

AUTO – ADMISIÓN DE TUTELA – MEDIDA PROVISIONAL

RAD. 730010900520260009100

ACCIONANTE: EDGAR EDUARDO MUÑOZ HERNÁNDEZ

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Ibagué, nueve (9) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Cumplidos los presupuestos mínimos exigidos en el canon 86 de la Carta Magna y en los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, se asume conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el ciudadano **EDGAR EDUARDO MUÑOZ HERNÁNDEZ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *al debido proceso, trabajo, acceso al ejercicio de funciones públicas e igualdad*.

De la misma manera, por resultar indispensable para el procedimiento de tutela aquí activado, se ordena a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** proceda a enterar de este trámite a todos los aspirantes inscritos a la convocatoria dictada mediante Resolución No. 500-015900 del 26 de febrero de 2026 por parte de esa entidad, para que, si así lo desean, se manifiesten respecto del pedido del actor y tengan conocimiento del curso de esta acción.

En consecuencia, córrase traslado de la demanda y sus anexos a la antes mencionada, para que en el improrrogable término de dos (2) días ejerzan su derecho de defensa y contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

Por otra parte, respecto a la medida provisional solicitada, esta deberá estudiarse de cara a los criterios de necesidad, urgencia, razonabilidad, proporcionalidad, inminencia y la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable para quien reclama la protección judicial de sus derechos fundamentales

Al adecuar las condiciones fácticas descritas en el escrito con los criterios valorativos de la medida provisional, es posible concluir que la misma resulta improcedente, en tanto, el puntual pedimento está encaminado a la suspensión de un proceso de evaluación y selección de personal para cargos públicos, actividad que vista de primera mano, no evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio

AUTO – ADMISIÓN DE TUTELA – MEDIDA PROVISIONAL

RAD. 730010900520260009100

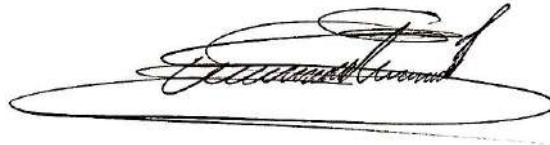
ACCIONANTE: EDGAR EDUARDO MUÑOZ HERNÁNDEZ

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

irremediable inminente, siendo inoportuno tan prematuramente darle viabilidad a una orden judicial de este talante.

Así las cosas, los pedimentos del accionante a través de la medida cautelar pueden soportar la duración del trámite preferencial de la tutela, en tanto no se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable que conlleve a un pronunciamiento anticipado.

Por el medio más expedito notifíquese este auto a las partes y córrase traslado de la demanda y sus anexos a las accionadas.



**OSCAR AUGUSTO SAAVEDRA PINILLA
JUEZ**

SEÑOR(A) JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
(EN TURNO — REPARTO URGENTE)
E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA Artículo 86 de la Constitución Política — Decreto 2591 de 1991

Accionante: EDGAR EDUARDO MUÑOZ HERNÁNDEZ

Cédula: 14.239.590 de Ibagué-Tolima .

Domicilio: Ibagué, Tolima

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES — Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá D.C.

Derechos: Debido proceso (art. 29 C.P.); trabajo (arts. 25 y 53 C.P.); acceso al ejercicio de funciones públicas (art. 40 C.P.); igualdad (art. 13 C.P.).

Fecha: Bogotá D.C., nueve (09) de junio de 2026

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

EDGAR EDUARDO MUÑOZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **14.239.590** de Ibagué-Tolima, con domicilio en Ibagué, Tolima, profesional del derecho con formación y experiencia acreditada en procesos de insolvencia empresarial, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción constitucional de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente interpongo acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, entidad que ejerce funciones jurisdiccionales en materia de insolvencia empresarial, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

A. Apertura de la convocatoria

1. La Superintendencia de Sociedades, mediante Resolución No. 500-015900 del 26 de febrero de 2026, suscrita por el Superintendente Billy Escobar Pérez, abrió la Convocatoria Ordinaria 2026 para conformar la lista de Auxiliares de la Justicia, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1167 de 2023. El artículo 6° fijó el período de inscripción entre el 02 de marzo y el 01 de abril de 2026; el artículo 13° determinó que únicamente serían objeto de verificación los documentos radicados durante ese lapso.
2. El 31 de marzo de 2026, la doctora NINI JOHANA CASTAÑEDA QUINTERO, en su condición de Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades, expidió la Resolución No. 500-016957, mediante la cual: (i) amplió el término de inscripción hasta el lunes 13 de abril de 2026 a las 4:59 p.m.; y (ii) modificó

expidió la Resolución No. 500-016957, mediante la cual: (i) amplió el término de inscripción hasta el lunes 13 de abril de 2026 a las 4:59 p.m.; y (ii) modificó el numeral 1° del artículo 13° de la Resolución No. 500-015900, extendiendo correlativamente el período de acreditación documental objeto de evaluación. La resolución de prórroga señala que a esa fecha contaban con inscripción setenta y cinco (75) aspirantes.

3. Ese acto tuvo doble trascendencia: amplió el universo de inscritos —que superó los ciento veinte (120) aspirantes— y definió el período durante el cual los documentos tendrían validez para la verificación de requisitos mínimos. La doctora Castañeda Quintero fue, por tanto, la funcionaria que estableció materialmente las reglas de evaluación aplicadas a la totalidad de los inscritos, incluido el accionante. Es significativo que, de ese universo, únicamente cincuenta y cuatro (54) personas naturales resultaron admitidas en la lista definitiva del 3 de junio de 2026 —cifra inferior al número de inscritos al momento de la prórroga—, lo que refleja el impacto de las irregularidades que se denuncian.

B. El vacío institucional, el tránsito de roles y su incidencia jurídica

4. El Superintendente Billy Escobar Pérez presentó su renuncia el 24 de abril de 2026, generando un vacío en la dirección de la entidad en la fase intermedia de la convocatoria —entre el cierre de inscripciones (13 de abril) y la publicación de los resultados de verificación (6 de mayo)—. Mediante Decreto No. 0423 del 23 de abril de 2026, el Gobierno Nacional encargó a la doctora NINI JOHANA CASTAÑEDA QUINTERO como Superintendente de Sociedades.
5. En virtud de ese encargo, la doctora Castañeda Quintero asumió la conducción institucional de la misma convocatoria cuyas reglas materiales había modificado semanas antes en calidad de Secretaria General. Ese tránsito configura, de manera objetiva, la causal de impedimento prevista en el artículo 11, numerales 1° y 6°, del CPACA —causal que opera de pleno derecho, con independencia de la buena fe del servidor incurso en ella—.
6. La doctora Castañeda Quintero presidió, en calidad de Superintendente encargada, la fase de verificación de requisitos mínimos, la publicación de la lista de rechazados del 6 de mayo de 2026 y la publicación de la lista definitiva del 3 de junio de 2026: todas actuaciones subsiguientes y directamente dependientes de la resolución de prórroga que ella misma suscribió.

C. El rechazo del accionante, la ausencia de notificación personal y la clausura de la vía recursiva

7. El accionante EDGAR EDUARDO MUÑOZ HERNÁNDEZ (C.C. 14.239.590), con domicilio en Ibagué, Tolima, se inscribió oportunamente en la Convocatoria Ordinaria 2026, aspirando al cargo de INTERVENTOR, Categoría A. El formulario electrónico de inscripción —que exige obligatoriamente el registro de un correo electrónico personal— fue diligenciado en su totalidad, aportándose la documentación pertinente para acreditar la experiencia en insolvencia exigida por el artículo 2.2.2.11.2.22 del DUR 1074 de 2015.

8. El 6 de mayo de 2026, la entidad publicó en su portal web la 'Lista de Aspirantes Rechazados que No Cumplen Requisitos Mínimos', en la que figura el accionante con la causal: 'NO CUMPLE EXPERIENCIA EN INSOLVENCIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.2.22 del Decreto 1074 de 2015.' La motivación es genérica: no indica cuál elemento del artículo fue incumplido, qué documentos fueron examinados ni la razón de su eventual valoración negativa, en violación del deber de motivación de los actos administrativos.
9. La publicación en la página web constituyó el único mecanismo de comunicación empleado por la entidad. No se remitió ninguna comunicación al correo electrónico personal registrado obligatoriamente por el accionante en el formulario de inscripción, pese a que ese dato obra en poder de la entidad desde el primer momento de la radicación. Esa omisión vulnera frontalmente los artículos 67 y 68 del CPACA y el mandato de modernización procesal consagrado en la Ley 2213 de 2022 —que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020—, conforme se desarrolla en el numeral III del presente escrito.
10. Como consecuencia directa de esa omisión, el accionante no pudo ejercer el recurso de reposición previsto en el artículo 15° de la Resolución No. 500-015900. El término de diez (10) días hábiles allí establecido nunca comenzó a correr válidamente frente al accionante, pues la condición de su cómputo —la notificación personal en debida forma— jamás se cumplió. La preclusión del recurso no le es jurídicamente oponible.
11. El 3 de junio de 2026, la entidad publicó la 'Lista Definitiva de Aspirantes Admitidos para la Presentación del Examen Habilitante', que no incluye al accionante. El artículo 16° de la Resolución No. 500-015900 cierra expresamente toda vía recursiva en sede administrativa. El examen habilitante está programado para el día viernes 12 de junio de 2026, a las 9:00 a.m., en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades en Bogotá D.C. (Av. El Dorado No. 51-80, Primer piso, Auditorio).

D. La naturaleza jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades y el estándar reforzado del debido proceso

12. La Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales en materia de insolvencia empresarial conforme al artículo 116 de la Constitución Política, al artículo 6° de la Ley 1116 de 2006 y al Decreto 2086 de 2020 y su normativa de desarrollo. En esa calidad, la entidad no es un organismo administrativo ordinario: es un operador de justicia cuyas actuaciones están sujetas al mismo estándar constitucional del debido proceso que rige la función judicial, con efecto erga omnes sobre el sistema de insolvencia.
13. La convocatoria de auxiliares de la justicia es el proceso de selección de los operadores directos de esa función jurisdiccional delegada. Su irregularidad no afecta únicamente al aspirante excluido: compromete la calidad y legitimidad del sistema de insolvencia, frustrando la finalidad que el ordenamiento le asigna a la lista de auxiliares —nutrir la función jurisdiccional con los perfiles más idóneos

para proteger a la empresa y al empresario en dificultades—. El accionante acredita esas condiciones.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

A. Debido proceso — defecto orgánico por impedimento no declarado (art. 29 C.P.)

El artículo 11 del CPACA consagra, en sus numerales 1° y 6°, como causales de impedimento, respectivamente, **haber intervenido anteriormente en la actuación en función diferente y tener interés directo en la decisión**. Ambas causales concurren en el presente caso con nitidez objetiva:

- La doctora Castañeda Quintero intervino en la Convocatoria Ordinaria 2026 como Secretaria General, expidiendo el acto que definió las reglas materiales de acreditación y verificación. Ese mismo proceso fue luego conducido por ella en calidad de Superintendente encargada, desde la fase de evaluación hasta la publicación de la lista definitiva.
- La rectificación del proceso implicaría reconocer la existencia de una irregularidad en un acto que la doctora Castañeda Quintero suscribió como Secretaria General, lo que configura el interés directo en la decisión al que alude el numeral 6° del artículo 11 del CPACA.

El artículo 12 del CPACA impone la obligación de declarar el impedimento **de oficio** en cuanto surja la causal. El incumplimiento de esa obligación produce —por ministerio de la ley— la **nulidad objetiva de los actos adoptados sin haberse resuelto el impedimento**: defecto orgánico en los términos de la jurisprudencia constitucional (C.Const., T-949 de 2003; T-462 de 2003; SU-198 de 2013). La causal es estructural al sistema de impedimentos y opera con independencia de la rectitud personal del funcionario.

B. Debido proceso — notificación defectuosa a la luz del CPACA y de la Ley 2213 de 2022 (art. 29 C.P.)

La lista de rechazados del 6 de mayo de 2026 constituye un **acto administrativo de carácter particular y concreto** que debió notificarse personalmente (art. 67 CPACA). El artículo 68 ibídem autoriza expresamente la notificación al correo electrónico señalado por el interesado en el expediente —información que la entidad posee desde el momento de la inscripción—. La publicación web es notificación por aviso, de carácter **subsidiario y residual** (art. 72 CPACA), que únicamente procede cuando la notificación personal no fue posible. Al omitir siquiera el intento de notificación por correo, la entidad privó al accionante de conocer en tiempo la causal específica de su rechazo y de ejercer el recurso de reposición.

La omisión es aún más reprochable a la luz del **nuevo paradigma de notificación virtual** consolidado con carácter estructural y permanente en el ordenamiento colombiano. El Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido en el marco de la emergencia sanitaria,

instauró las notificaciones electrónicas como mecanismo preferente en las actuaciones judiciales y administrativas. La **Ley 2213 de 2022** elevó ese régimen a legislación ordinaria permanente, suprimiendo cualquier argumento de excepcionalidad o transitoriedad: la notificación virtual dejó de ser una alternativa de emergencia para convertirse en **regla general del sistema procesal colombiano**. La Superintendencia de Sociedades, en su calidad de operador jurisdiccional, está plenamente vinculada por ese mandato.

La entidad contaba con el correo electrónico del accionante —dato exigido obligatoriamente en el formulario de inscripción—, lo que suprime cualquier obstáculo técnico o fáctico. No solo tenía la **facultad** de notificar por esa vía: tenía la **obligación jurídica de preferir ese canal**, el más idóneo, celeré y garantista del derecho de defensa. La omisión no tiene justificación posible en el marco normativo vigente, y sus consecuencias son inequívocas: el término del artículo 15° de la Resolución No. 500-015900 **nunca comenzó a correr válidamente** frente al accionante.

C. Derecho al trabajo y al ejercicio de funciones públicas (arts. 25, 40 y 53 C.P.)

La exclusión irregular del accionante le impide ejercer la función de Interventor categoría A, para la que acredita plena idoneidad. El Estado tiene el deber constitucional de garantizar que los procesos de selección para el ejercicio de funciones públicas —en particular las jurisdiccionales auxiliares— se adelanten con observancia plena de las garantías constitucionales. El incumplimiento de ese deber vulnera el **trabajo como derecho fundamental** (art. 25 C.P.) y el **acceso igualitario al ejercicio de funciones y cargos públicos** (art. 40, num. 7°, C.P.).

IV. PRETENSIONES

Medida provisional urgente — art. 7° Decreto 2591 de 1991

Que el Despacho, en el mismo auto de admisión y con carácter prevalente, ordene a la Superintendencia de Sociedades **permitir al accionante presentar el examen habilitante del 12 de junio de 2026**, en la sede de Bogotá D.C. (Av. El Dorado No. 51-80, Primer piso, Auditorio), a las 9:00 a.m., bajo reserva del resultado y sin perjuicio de la decisión de fondo.

Primera pretensión de fondo

Que se **tutelen** los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.), al trabajo (art. 25 C.P.), al ejercicio de funciones públicas (art. 40 C.P.) y a la igualdad (art. 13 C.P.) del accionante, vulnerados por la Superintendencia de Sociedades.

Segunda pretensión de fondo

Que, como consecuencia de la tutela, se ordene a la Superintendencia de Sociedades: (i) **declarar la nulidad parcial de la lista definitiva del 3 de junio de 2026** en lo que concierne al accionante, por haber sido expedida por funcionaria incurso en causal de impedimento objetivamente configurada y no declarada; (ii) **repetir el proceso de verificación de requisitos mínimos** del accionante con plena observancia del artículo

2.2.2.11.2.22 del DUR 1074 de 2015 y de las garantías del CPACA; y (iii) **notificarle personalmente el resultado** por correo electrónico al registrado en el formulario de inscripción, con indicación precisa de los documentos evaluados y motivación específica de cualquier objeción.

Tercera pretensión — subsidiaria

En subsidio, que se ordene a la Superintendencia de Sociedades **habilitar al accionante para presentar el examen habilitante en la próxima convocatoria disponible** sin nueva inscripción, nueva verificación de requisitos ni carga adicional, como medida de restablecimiento proporcional al daño causado por la irregularidad procesal acreditada.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia: artículos 13 (igualdad), 25 (trabajo), 29 (debido proceso), 40 num. 7° (ejercicio de funciones públicas), 53 (garantías laborales), 86 (acción de tutela) y 116 (funciones jurisdiccionales de entidades administrativas).
- Decreto 2591 de 1991: artículos 1°, 6°, 7° (medida provisional), 8°, 13, 15, 16, 27, 28 y 29.
- Ley 1437 de 2011 — CPACA: artículos 3° (principios de la función administrativa: igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad, buena fe), 11 numerales 1° y 6° (causales de impedimento), 12 (obligación de declarar el impedimento de oficio), 67 (notificación personal), 68 (notificación por correo electrónico — canal preferente), 72 (notificación por aviso — carácter subsidiario) y 73 y 74 (efectos de la notificación defectuosa).
- Decreto Legislativo 806 de 2020: artículos 1°, 5° y 6° — instauración de las notificaciones electrónicas como mecanismo preferente en actuaciones judiciales y administrativas.
- Ley 2213 de 2022 — adopción como legislación permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020: la notificación electrónica como regla general y permanente del sistema procesal colombiano, plenamente aplicable a las actuaciones de la Superintendencia de Sociedades en su calidad de operador jurisdiccional.
- Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015: artículos 2.2.2.11.2.2., 2.2.2.11.2.13, 2.2.2.11.2.17 y 2.2.2.11.2.22 (requisitos para aspirar a la categoría A del cargo de Interventor).
- Decreto 1167 de 2023 — modificadorio del DUR 1074 de 2015 en materia de auxiliares de la justicia.
- Decreto 2086 de 2020 y normativa de desarrollo — funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades en materia de insolvencia; estándar erga omnes del debido proceso.

- Ley 1116 de 2006, artículo 6° — atribución de funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades.
- Resolución No. 500-015900 del 26 de febrero de 2026 (Superintendente Billy Escobar Pérez): artículos 6°, 13°, 14°, 15° y 16°.
- Resolución No. 500-016957 del 31 de marzo de 2026 — prórroga de inscripción, suscrita por la doctora Nini Johana Castañeda Quintero en calidad de Secretaria General.
- Decreto No. 0423 del 23 de abril de 2026 — encargo de la doctora Nini Johana Castañeda Quintero como Superintendente de Sociedades.
- Resolución Única sobre Auxiliares de la Justicia No. 100-013381 del 17 de noviembre de 2023, modificada por Resolución No. 100-007412 del 10 de mayo de 2024.
- Jurisprudencia constitucional: C.Const., T-949 de 2003 y T-462 de 2003 (defecto orgánico por incompetencia funcional derivada de impedimento no declarado); SU-198 de 2013 (impedimento e imparcialidad objetiva del funcionario); T-225 de 1993 y SU-913 de 2009 (perjuicio irremediable y medida provisional); T-1045 de 2008 (notificación y debido proceso administrativo); T-308 de 2011 (acceso igualitario al ejercicio de funciones públicas).

VI. PERJUICIO IRREMEDIABLE — URGENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El perjuicio reúne los cuatro elementos que la jurisprudencia constitucional (C.Const., T-225 de 1993; SU-913 de 2009) exige para su configuración:

Inminente. El examen habilitante se celebra el 12 de junio de 2026, a las 9:00 a.m. La oportunidad de presentarlo se extingue en horas, de manera definitiva e irreversible.

Grave. La exclusión priva al accionante de integrar la lista de Auxiliares de la Justicia para el período vigente, impidiéndole el ejercicio de la función de Interventor categoría A durante toda la vigencia de esa lista.

Urgente. Cualquier pronunciamiento posterior al 12 de junio de 2026 será inocuo para remediar la exclusión del examen. El proceso contencioso-administrativo ordinario carece de la celeridad necesaria para actuar antes de que el perjuicio se consume.

Impostergable. Solo la intervención inmediata del juez constitucional, mediante medida provisional decretada en el auto de admisión, puede evitar la consumación definitiva del daño.

La medida solicitada —autorización para presentar el examen bajo reserva— es la **menos invasiva posible**: no altera el proceso para los demás participantes, no compromete la decisión de fondo y preserva íntegra la autonomía del Despacho para fallar. Denegarla equivale a consumir irreversiblemente el perjuicio antes de que pueda siquiera ser evaluado.

VII. PRUEBAS

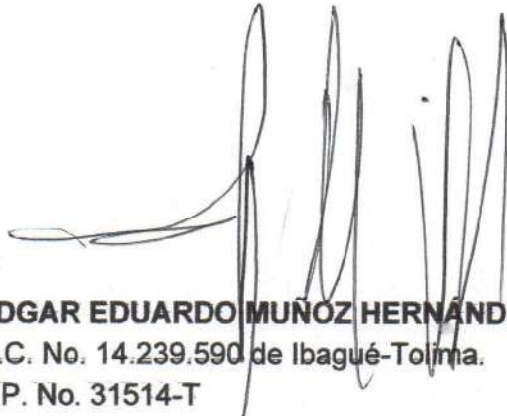
14. Resolución No. 500-015900 del 26 de febrero de 2026 — apertura de la Convocatoria Ordinaria 2026, suscrita por el Superintendente Billy Escobar Pérez.
15. Resolución No. 500-016957 del 31 de marzo de 2026 — prórroga de inscripción, suscrita por la doctora Nini Johana Castañeda Quintero como Secretaria General. Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/58444/9574450/RESOLUCION-AMPLIACION-TERMINO-DE-INSCRIPCION.pdf>
16. Decreto No. 0423 del 23 de abril de 2026 — encargo de la doctora Nini Johana Castañeda Quintero como Superintendente de Sociedades.
17. Captura certificada de la 'Lista de Aspirantes Rechazados' del 6 de mayo de 2026, que incluye al accionante (C.C. 14.239.590, INTERVENTOR A — causal: art. 2.2.2.11.2.22 DUR 1074 de 2015).
18. Captura certificada de la 'Lista Definitiva de Aspirantes Admitidos para la Presentación del Examen Habilitante' del 3 de junio de 2026, que no incluye al accionante.
19. Confirmación del radicado electrónico de inscripción del accionante, con el correo electrónico registrado obligatoriamente en el formulario.
20. Texto de la Ley 2213 de 2022 y del Decreto Legislativo 806 de 2020 — notificaciones electrónicas como regla permanente del sistema procesal colombiano.
21. Documentación soporte de la experiencia en insolvencia del accionante, que acredita el cumplimiento de los requisitos del artículo 2.2.2.11.2.22 del DUR 1074 de 2015 para el cargo de Interventor, categoría A.

El accionante solicita al Despacho que, de oficio o a su petición, requiera a la Superintendencia de Sociedades para que allegue: (i) el expediente completo de la Convocatoria Ordinaria 2026; (ii) el formulario de inscripción del accionante con el correo electrónico registrado; y (iii) constancia de si se realizó o no notificación individual por correo electrónico a los aspirantes rechazados el 6 de mayo de 2026.

VIII. COMPETENCIA Y NOTIFICACIONES

El Despacho es competente conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ser el juez del lugar donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales: Bogotá D.C., sede principal de la Superintendencia de Sociedades.

Notificaciones al accionado: Superintendencia de Sociedades — Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá D.C. Correo institucional: webmaster@supersociedades.gov.co. Portal de servicios digitales: <https://www.supersociedades.gov.co/servicios-digitales>.



EDGAR EDUARDO MUÑOZ HERNÁNDEZ

C.C. No. 14.239.590 de Ibagué-Tolima.

T.P. No. 31514-T

Interventor Categoría A — Convocatoria Ordinaria Supersociedades 2026
Ibagué, Tolima

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de 2026

Nota procesal: Se adjuntan en carpeta separada las pruebas relacionadas en el numeral VII. Se solicita al Despacho calificar el presente asunto como de reparto urgente, conforme al artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, en atención a la inminencia del perjuicio irremediable —examen el 12 de junio de 2026 a las 9:00 a.m.—.